

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:

48290  
20/08/19

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría Federal de Protección al

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

y omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/205/17 de fecha tres de diciembre del año dos mil diecisiete, y;

### RESULTANDO

1.- Que en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se emitió la Orden de Inspección número PFPA/39/2C.27.3/205/17, de fecha tres de diciembre del año dos mil diecisiete, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en Materia de Vida Silvestre.

2.- Que el día tres de diciembre del año dos mil diecisiete y en cumplimiento a la orden de inspección precitada, el C. Ruben Murillo Ruiz, en su carácter de inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizó la visita de inspección circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta número PFPA/39.3/2C.27.3/205/17, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 010 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo del conocimiento del Propietario del Puesto ambulante, que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con el consentimiento escrito para el acto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que constan en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/205/17.

4.- Que con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, el Propietario del Puesto ambulante, presentó escrito por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, argumentando diversas manifestaciones, presentado diversas documentales en relación con los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.3/205/17.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIEN: [REDACTED]

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

5.- Que a través del Acuerdo de Emplazamiento número 042/2018, de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, se emplazó e instauro procedimiento a nombre del [REDACTED] concediéndose un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del emplazamiento referido, a efecto de que expusiera lo que conforme a de [REDACTED] aportaran las pruebas que se estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, termino de tiempo que transcurrió del once al treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho.

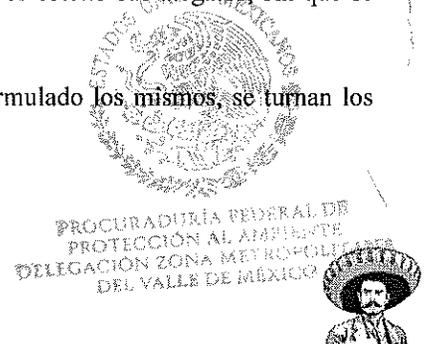
6.- Que con fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, el [REDACTED] en su carácter de visitado, presentó escrito por propio derecho, ante esta Delegación Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en el que se exponen, presentado diversas documentales en relación con los hechos y omisiones asentados dentro del acta de inspección PFFA/39.3/2C.27.3/205/17.

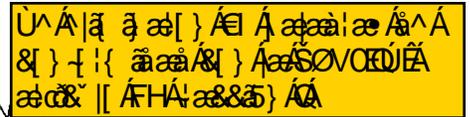
7.- Que mediante acuerdo de tramite número 380/19 de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFFA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 386/19, de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndole al [REDACTED] un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

**CONSIDERANDO**





Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 27 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I; 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLII Y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 Párrafo Segundo, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción I y XIX, 47, segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de febrero de 2013; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 9 fracción VII, XXI y ante penúltimo párrafo, 114, 119, 122 fracción VI, X, XVII, XXIII, XXIV, 123 fracción II y VII, 124 y 127 fracción I y II, de la Ley General de Vida Silvestre; 1 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1 primer párrafo, 2, 3, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales

II.- De lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/205/17, de fecha tres de diciembre del año dos mil diecisiete, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones, así como de todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo en que se actúa se desprenden los siguientes hechos y omisiones, que pueden ser constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente:

A.- Se observaron los siguientes ejemplares de vida silvestre:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Exótico o Nativo	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
10	Gorrión Mexicano	Corpodacus mexicanus	Exótico	No listado	No listado
01	Chara verde	Cyanocarax yncas	Exótico	No listado	No listado
02	Cenzontle norteño	Mimus polyglottos	Nativo	No listado	No listado
08	Pico grueso azul	Passerina caerulea	Nativo	No listado	No listado
02	Capulinerero	Ptilogonys	Exótico	No listado	No listado



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México**

INSPECCIONADO:

EXPEDIEN



Resolución Administrativa No.: **195/19**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

	Gris	cienerus			
--	------	----------	--	--	--

Total 23 ejemplares de vida silvestre

**B.-** Los ejemplares antes listados se encuentran en jaulas metálicas tipo pajarero de aproximadamente 45 cm de ancho por 40 alto por 45 cm de largo, en color blanco, con agua y alimento al momento de la visita de inspección.

**C.-** Se le solicita al visitado exhiba la documentación de los ejemplares que aparecen en el anexo (Uno 1), correspondiente al inciso A) de la presente acta de inspección, para acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares de vida silvestre a lo cual no exhibe ninguna documentación al momento de la presente diligencia.

**D.-** Se verificó el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares de vida silvestre, sin embargo, no se observó ningún anillo o marca con la cual permita su plena identificación y a su vez no es posible cotejarlo, debido a lo antes mencionado en el inciso C) de la presente acta de inspección.

**E.-** Se le solicita al visitado exhiba en original o copia debidamente certificada la autorización o permiso emitido por la SEMARNAT, para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares partes y derivados de vida silvestre a lo cual no exhibe ningún documento al momento de la presente diligencia.

**F.-** No es posible dar cumplimiento al presente inciso, debido a lo antes mencionado en el inciso E) de la presente acta de inspección.

**G.-** Se solicita al visitado exhiba en original o copia debidamente certificada la siguiente documentación: Constancia para la incorporación al Registro como Prestador de Servicios vinculados a la comercialización de ejemplares vivos, partes y/o derivados de vida silvestre, ante la SEMARNAT, a lo que el visitado no exhibe ninguna documentación en la presente diligencia.

**H.-** El estado físico de los ejemplares de vida silvestre (aves), se encuentran en aparente buen estado físico en general, con buena condición corporal 3 de 5, buen estado de plumas, pico, garras y mucosas. El visitado refiere que solo los manipula con la mano para darles de comer o cambiarlos de jaula.

Lo cual puede constituir infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre que a la letra dice:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 122.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.**





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

01 0060

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:

U^A|ã ã æ[ } ÁÉ Á aãa:æ Á^Á  
& } + |{ ããã& } ÁããSOVORUÉÁ  
æöõ || ÁFHÁ:æ&& } ÁÁ

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

III.- Con motivo de lo circunstanciado en el Acta de Inspección Número PFFPA/39.3/2C.27.3/205/17 de fecha tres de diciembre del año dos mil diecisiete, y del Acuerdo de Emplazamiento 042/2018, de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, mismo que fuera debidamente notificado el día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, mediante el cual se concede al [redacted] término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente, al que [redacted], para que expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara [redacted] en relación con el presente procedimiento, haciendo uso de ese derecho ofreciendo diversas documentales y realizando diversas manifestaciones en relación a los hechos asentados en el acta de inspección motivo de este procedimiento.

IV.- Por lo que se procede al análisis y valoración de los autos y constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo previsto en los artículos 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo que hace a la irregularidad identificada con el inciso A) Poseer 23 ejemplares de diversas especies, sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/205/17, de fecha tres de diciembre del año dos mil diecisiete, derivado de lo cual se podría configurar la infracción referida en la fracción X del artículo 122 de la Ley en cita.

Por tanto, mediante acuerdo de emplazamiento número 042/2018 de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó al [redacted] la adopción de la medida correctiva identificada como I del numeral QUINTO [redacted] sanar la irregularidad mencionada, haciendo uso de ese derecho ofreciendo diversas manifestaciones.

A efecto de dar mayor certeza jurídica al [redacted] respecto de lo razonado y lo que se determine dentro de la presente resolución, en [redacted] fundamento en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre se sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, a mayor abundamiento con fundamento en el artículo 3º fracción XXXII y XLV y XLIX de la Ley General de Vida Silvestre, se precisa lo siguiente:

**Marca:** El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.

**Tasa de aprovechamiento:** La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA EN  
MATERIA AMBIENTAL

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:

U^A|ā ā æ[ } Á Á a p a i a a ^ Á  
& } { | { ā a a | & } A a S O V O R E J A  
æ c & [ [ A H A : a & & } Á A

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

**Vida Silvestre:** Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales

En consecuencia, a efectos de acreditar la legal procedencia de ejemplares partes y derivados de la vida silvestre, se requiere de ambos elementos, reiterando en este caso que dicho artículo se refiere a la marca y la tasa de aprovechamiento, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, toda vez que como ya se observó, la marca únicamente consiste en un método de identificación, sin embargo, con dicho método de identificación, no viene implícito o se incluye en el mismo la tasa de aprovechamiento. Lo que de manera contraria si podría suceder, es decir, en la Autorización otorgada por la Secretaría, para el aprovechamiento de vida silvestre se precisa la tasa que le fue autorizada al solicitante, así como el sistema de marcaje mediante el cual habrán de identificarse los ejemplares sujetos a aprovechamiento; luego entonces, la manera idónea con la que se pueden verificar ambos elementos es a través de la nota de remisión o factura, tan es así que el legislador de manera precisa, señala en el segundo párrafo del precepto legal invocado, cada uno de los elementos o requisitos específicos que deben ser consignados en dichos documentos, por lo que se transcribe el párrafo citado para mayor referencia:

*En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.*

Por lo anterior es de descollar que dichos documentos deberán cumplir con requisitos específicos, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 53 de su reglamento; los cuales al ser observados y cumplidos por el gobernado, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad, siendo los siguientes:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas,
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento;
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento,
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados;
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento,
- 6.- La tasa autorizada
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Asimismo, en relación con el precepto legal invocado; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre establece que los requisitos y elementos que deberá contener una factura o nota de remisión son los siguientes:

*a) El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;*

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO



**2019**

EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

01 0064

INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXPEDIENTE: [Redacted]

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

- b). El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- c). El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

Por lo que hace a la posesión que detenta respecto de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Exótico o Nativo	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
10	Gorrión Mexicano	Corpodacus mexicanus	Exótico	No listado	No listado
01	Chara verde	Cyanocarax yncas	Exótico	No listado	No listado
02	Cenzontle norteño	Mimus polyglottos	Nativo	No listado	No listado
08	Pico grueso azul	Passerina caerulea	Nativo	No listado	No listado
02	Capulinerio Gris	Ptilogonys cinereus	Exótico	No listado	No listado

Total 23 ejemplares de vida silvestre

Sin contar con la documentación que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, a efecto de acreditar su legal procedencia, tal como se desprende del Acta de Inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/205/17, de fecha tres de diciembre del año dos mil diecisiete, y por lo que mediante acuerdo de emplazamiento número 042/2018, de fecha veinticinco de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó al inspeccionado la adopción de la medida correctiva identificada como I del numeral QUINTO, del acuerdo precitado, a efecto de subsanar la irregularidad mencionada; es de señalarse que el infractor

mediante escrito presentado ante esta delegación el día seis de agosto de dos mil dieciocho, presentó las documentales consistente en cuatro notas de remisión que amparan 10 ejemplares de vida silvestre y quince anillos de identificación las cuales corren agerres por el procedimiento administrativo, a través de las cuales el infractor pretende acreditar la legal procedencia de la fauna silvestre asegurados, y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión esta Autoridad realizara un razonamiento y valoración lógico jurídica de dichas documentales.

[Redacted]

Por lo que hace a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia cotejada de la Nota de remisión sin número, de fecha 02/12/2017, no cuenta el nombre del emiteinte, de la cual se desprende la compraventa de: 02 ejemplares de Floricano (Capulinerio gris) (Ptilogonys Cinereus).

Anillos 194641, 194643 y se desprende la numeración 194641-194645 III



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México**

INSPECCIONADO

EXPEDIENTE



Resolución Administrativa No.: **195/19**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Número de oficio **SGPA/DGVS/09595/14.**

Capturador: **Román García Ambrocio.**

Estado de México.

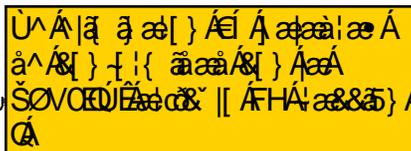
y que a efecto de ser precisos y claros en su estudio, esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

- 1.- *Nota de remisión o factura foliadas: NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio*
- 2.- *Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: SGPA/DGVS/09595/14.*
- 3.- *Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.*
- 4.- *La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: 02 ejemplares de Floricano (Capulínero gris) (Ptilononyx Cinereus).*
- 5.- *El nombre del titular, del aprovechamiento: Capturador: Román García Ambrocio.*
- 6.- *La tasa autorizada: NO se consignó en la Nota de Remisión objeto de estudio.*
- 7.- *Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: 194641, 194643 y se desprende la numeración 194641-194645 III.*

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos por el infractor, lo anterior es así en razón de que las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la Nota de Remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento que establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

No obstante lo anterior es de mencionarse que el [redacted] exhibió la copia cotejada de la Nota de Remisión sin número, de fecha 02/12/20 [redacted] te, de la cual se desprende la compraventa de **02 ejemplares de Floricano (Ptilononyx Cinereus)**, numero de oficio de autorización de aprovechamiento **SGPA/DGVS/09595/14**, nombre del titular del aprovechamiento **Capturador**



INSPECCIONADO: [Redacted]  
EXPEDIENTE: [Redacted]

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

[Redacted]

proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: de la numeración 194641-194645 III; careciendo de los datos consistentes en el número de la factura; datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, La tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, haciendo evidente para esta Autoridad que no se acredita la legal procedencia de los mismos; máxime que en el acta de inspección número PFPFA/39.3/2C.27.3/205/17, levantada en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en el inciso D) se asentó que. "Se verificó el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares de vida silvestre, sin embargo, no se observó ningún anillo o marca con la cual permita su plena identificación y a su vez no es posible cotejarlo...".

Sin que obste a lo anterior, que mediante escrito presentado ante esta Delegación el seis de agosto del año dos mil dieciocho, presentara los anillos metálicos con número 194641, 194643, argumentando que "Al momento de realizarle la visita de inspección se le aseguraron 23 especies las cuales no contaban con su respectivo anillo porque las había adquirido recientemente y no tenía los anillos a la mano ya que la mochila donde los transportaba al igual que el permiso los olvido en el domicilio"; al respecto debe decirse que de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la marca es la forma de demostrar que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento es la autorizada, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, máxime que como ya se dijo los anillos los presentó hasta nueve meses después de realizada la visita de inspección, y que su obligación como comercializador de ejemplares de vida silvestre, es la de verificar que en todo momento los ejemplares de vida silvestre se encuentren marcados de conformidad con lo que establece la Ley en cita, y el hecho de que los multireferidos ejemplares no se encontraran marcados al momento de su aseguramiento, lo que crea incertidumbre a quien esto resuelve, toda vez que se desconoce y esos ejemplares, son los mismo autorizados para esa marca; aunado a que su incorporación al registro de prestador de servicios vinculados a la comercialización lo realizó desde el año de 2013.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien no conceder valor probatorio a la documental privada consistente en la Nota de Remisión sin número, de fecha 02/12/2017, sin contener datos de quien la emite, así como los anillos con los número 194641, 194643 presentados, toda vez que con dichas probanza el

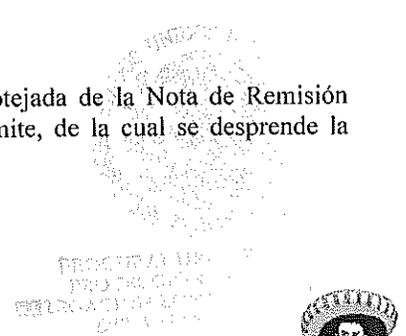
[Redacted]

**NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA** de 02 ejemplares de Capulinerero gris

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la Copia Cotejada de la Nota de Remisión de diciembre año 2017, no contiene datos de quien la emite, de la cual se desprende la compraventa de: 01 ejemplar de Chella (Chara verde) (*Cyanocorax yncas*).

Anillo 139646 y se desprende de la numeración 139641 al 139650.

Oficio número: SGPA/DGVS/01497/17





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:

01/2019/SGPA/DGVS/01497/17

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Capturador: Felipe Nicolás Desiderio

Estado de Veracruz

y que a efecto de ser precisos y claros en su estudio, esta ordenadora advierte lo siguiente:

Requisitos o elementos específicos, que al ser observados y cumplidos por el gobernado, de conformidad con lo establecido con el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, dan certeza jurídica a esta Autoridad respecto de su legalidad:

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: 05
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: SGPA/DGVS/01497/17.
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: 01 ejemplar de Chella (Chara verde) (Cyanocorax yncas).
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: Capturador: Felipe Nicolás Desiderio.
- 6.- La tasa autorizada: NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio
- 7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: Anillo 139646 y se desprende de la numeración 139641 al 139650.

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre referido por el infractor, lo anterior es así en razón de que las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la Remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

No obstante lo anterior es de mencionarse que el [redacted] exhibió copia cotejada de la Nota de Remisión número 05 de fecha 02 mes diciembre de del emisor, de la cual se desprende la compraventa de 01 ejemplar de Chella (Cyanocorax yncas) [redacted], con número oficio de autorización SGPA/DGVS/01497/17, con el nombre del titular del aprovechamiento Capturador: Felipe Nicolás Desiderio, así como Anillo 139646 y se desprende de la numeración 139641 al 139650, careció [redacted]



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

0066

INSPECCIONADO  
EXPEDIE

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

consistentes en los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, La tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, haciendo evidente para esta Autoridad que no se acredita la legal procedencia del mismo; máxime que en el acta de inspección número PPFPA/39.3/2C.27.3/205/17, levantada en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en el inciso D) se asentó que. "Se verificó el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares de vida silvestre, sin embargo, no se observó ningún anillo o marca con la cual permita su plena identificación y a su vez no es posible cotejarlo..."

Sin que obste a lo anterior, que mediante escrito presentado ante esta Delegación el seis de agosto del año dos mil dieciocho, presentara el anillo metálico con número 139646, argumentando que "Al momento de realizarle la visita de inspección se le aseguraron 23 especies las cuales no contaban con su respectivo anillo porque las había adquirido recientemente y no tenía los anillos a la mano ya que la mochila donde los transportaba al igual que el permiso los olvido en el domicilio"; al respecto debe decirse que de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la marca es la forma de demostrar que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento es la autorizada, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, máxime que como ya se dijo los anillos los presentó hasta nueve meses después de realizada la visita de inspección, y que su obligación como comercializador de ejemplares de vida silvestre, es la de verificar que en todo momento los ejemplares de vida silvestre se encuentren marcados de conformidad con lo que establece la Ley en cita, y el hecho de que los multireferidos ejemplares no se encontraran marcados al momento de su aseguramiento, crea incertidumbre a quien esto resuelve, toda vez que se desconoce y ese ejemplar, es el mismo autorizado para esa marca; aunado a que su incorporación al registro de prestador de servicios vinculados a la comercialización lo realizó desde el año de 2013.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien no conceder valor probatorio a la documental privada consistente en la Nota de Remisión número 05, de fecha 02 mes diciembre año 2017, sin contener datos del emisor, toda vez que con dicha probanza el **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de 01 ejemplar de Chara ve

INSPECCIONADO  
EXPEDIE

Por lo que hace a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la Copia Cotejada de la Nota de Remisión sin número, de fecha 02 mes diciembre año 2017, sin contener datos del emisor, de la cual se desprende la compraventa de: 02 ejemplares de Cenzontle (*Mimos gilvus*).

1.- Nota de remisión o factura foliadas: sin número.

2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:

U^A|ā ā æ[] Áí Á aā:æ Á  
ā^Á& } +{ āā& } Áā  
SOVOEÉæcō || ÁHÁ  
+æ&ā} ÁÁ

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.**

4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: **02 ejemplares de Cenzontle (Mimos gilvus).**

5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: **Capturador: Fermín Luna**

**Estado de Puebla.**

6.- La tasa autorizada: **NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio**

7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: **Anillos 4513, 4512, se desprenden de la numeración 4511 al 4526.**

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos por el infractor, lo anterior es así en razón de que las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la Remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.

No ob  
la Nota de R  
desprende l  
aprovecham

U^A|ā ā æ[] Áí Á  
] aā:æ Á^A  
& } +{ āā& } Áā  
SOVOEÉæcō || ÁHÁ  
+æ&ā} ÁÁ

onarse que el  
02 mes dicien  
plares de C

U^A|ā ā æ[] Áí Á aā:æ Á  
ā^Á& } +{ āā& } Áā  
SOVOEÉæcō || ÁHÁ  
+æ&ā} ÁÁ

exhibió copia cotejada de  
re del emisor, de la cual se  
nombre del titular del

así como Anillos 4513 y 4512, se desprenden de la numeración 4511 al 4526; careciendo de los datos consistentes en el Número de oficio de la autorización de aprovechamiento; datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento; La tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, haciendo evidente para esta Autoridad que no se acredita la legal procedencia del mismo; máxime que en el acta de inspección número PFPFA/39.3/2C.27.3/205/17, levantada en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en el inciso D) se asentó que. "Se verificó el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares de vida silvestre, sin embargo, no se observó ningún anillo o marca con la cual permita su plena identificación y a su vez no es posible cotejarlo..."

Sin que obste a lo anterior, que mediante escrito presentado ante esta Delegación el seis de agosto del año dos mil dieciocho, presentara los anillos metálicos con número 4513 y 4512, argumentando que "Al momento de realizarle la visita de inspección se le aseguraron 23 especies las cuales no contaban con su respectivo anillo porque las había adquirido recientemente y no tenía los anillos a la mano ya que la mochila donde los transportaba al igual que el permiso los olvido en el domicilio"; al respecto debe decirse que de conformidad con lo que establece el artículo 51 de



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: [Redacted]

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

la Ley General de Vida Silvestre, la marca es la forma de demostrar que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento es la autorizada, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, máxime que como ya se dijo los anillos los presentó hasta nueve meses después de realizada la visita de inspección, y que su obligación como comercializador de ejemplares de vida silvestre, es la de verificar que en todo momento los ejemplares de vida silvestre se encuentren marcados de conformidad con lo que establece la Ley en cita, y el hecho de que los multireferidos ejemplares no se encontraran marcados al momento de su aseguramiento, crea incertidumbre a quien esto resuelve, toda vez que se desconoce y esos ejemplares, son los mismo autorizados para esa marca; aunado que mediante escrito presentado ante esta Delegación el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, presentó la copia cotejada de la Nota de Remisión número 025 de fecha 02 mes diciembre año 2017, que ampara la compraventa de: 02 ejemplares de Cenzontle (*Mimus gilvus*) "Cenzontle Norteño (*Mimus polyglottos*)", con Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: SGPA/DGVS/01498/17, sin contener los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, únicamente contenía el nombre del Capturador: Jeremías Nicolás Alonso, así como los datos de la marca de esos ejemplares con número de anillos 319621, 319622 los que se desprenden de la numeración 319621 al 319635, documental con la que pretendió acreditar la legal procedencia de los ejemplares de "Cenzontle Norteño (*Mimus polyglottos*)".

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien no conceder valor probatorio a la documental privada consistente en la Nota de Remisión sin número, de fecha 02 mes diciembre año 2017, sin contener datos del emisor, toda vez que con dicha probanza el **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de 02 ejemplares de Cenzontle [Redacted]

Por lo que hace a la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en la copia cotejada de la Nota de Remisión sin número, de fecha 01 mes 12 año 2017, sin contener datos del emisor, de la cual se desprende la compraventa de: 10 ejemplares de Gorrión Mexicano (*Corpodacus mexicanus*).

- 1.- Nota de remisión o factura foliadas: sin número
- 2.- Número de oficio de la autorización de aprovechamiento: SGPA/DGVS/10053/14.
- 3.- Los datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento: NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio.
- 4.- La especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados: 10 ejemplares de Gorrión Mexicano (*Corpodacus mexicanus*).
- 5.- El nombre del titular, del aprovechamiento: Capturador: Narciso Antonio Javier.
- 6.- La tasa autorizada: NO se consignaron en la nota de remisión objeto de estudio





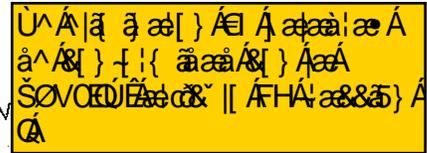
**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:



Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

7.- Así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje: Anillos 312333, 312334, 312342, 312347, 312350, 312358, 312351, 312337, 312336, 312335 y se desprenden de la numeración 312331 al 312360 I.

Del análisis realizado al documento privado en cuestión, se puede observar que con el mismo, no se acredita la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre referidos por el infractor, lo anterior es así en razón de que las inconsistencias observadas en el mismo, es decir, que la Remisión objeto de estudio, no se ajusta a los supuestos establecidos por la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 51, mismo que en relación con el numeral 53 de su reglamento establece que al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión.



No obstante lo anterior es de mencionarse que el [redacted] exhibió copia cotejada de la Nota de Remisión sin número, de fecha 01 mes 12 año [redacted] misor, de la cual se desprende la compraventa de 10 ejemplares de Gorrión Mex [redacted] un número oficio de autorización SGPA/DGVS/10053/14, con el nombre del titular del aprovechamiento **Capturador: Narciso Antonio Javier**, así como Anillos 312333, 312334, 312342, 312347, 312350, 312358, 312351, 312337, 312336, 312335 y se desprenden de la numeración 312331 al 312360 I; careciendo de los datos consistentes en los datos del folio de la nota de remisión o factura, datos del predio en donde se realizó dicho aprovechamiento, La tasa autorizada y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, haciendo evidente para esta Autoridad que no se acredita la legal procedencia del mismo; máxime que en el acta de inspección número PFPFA/39.3/2C.27.3/205/17, levantada en fecha tres de diciembre de dos mil diecisiete, en el inciso D) se asentó que. "Se verificó el sistema de marcaje de cada uno de los ejemplares de vida silvestre, sin embargo, no se observó ningún anillo o marca con la cual permita su plena identificación y a su vez no es posible cotejarlo..."

Sin que obste a lo anterior, que mediante escrito presentado ante esta Delegación el seis de agosto del año dos mil dieciocho, presentara los anillos metálicos con números 312333, 312334, 312342, 312347, 312350, 312358, 312351, 312337, 312336 y 312335, argumentando que "Al momento de realizarle la visita de inspección se le aseguraron 23 especies las cuales no contaban con su respectivo anillo porque las había adquirido recientemente y no tenía los anillos a la mano ya que la mochila donde los transportaba al igual que el permiso los olvido en el domicilio"; al respecto debe decirse que de conformidad con lo que establece el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, la marca es la forma de demostrar que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento es la autorizada, es decir, no se puede acreditar la legal procedencia de ejemplares tan solo con su marcaje, máxime que como ya se dijo los anillos los presentó hasta nueve meses después de realizada la visita de inspección, y que su obligación como comercializador de ejemplares de vida silvestre, es la de verificar que en todo momento los ejemplares de vida silvestre se encuentren marcados de conformidad con lo que establece la Ley en cita, y el hecho de que los multireferidos ejemplares no se encontraran marcados al momento de su aseguramiento, lo que crea incertidumbre a





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

01 0068

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:

01 0068  
01 0068  
01 0068

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

quien esto resuelve, toda vez que se desconoce y esos ejemplares, son los mismo autorizados para esa marca; aunado a que su incorporación al registro de prestador de servicios vinculados a la comercialización lo realizó desde el año de 2013.

Por lo antes expuesto con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, se tiene a bien no conceder valor probatorio a la documental privada consistente en la Nota de Remisión sin número, de fecha 01 mes 12 año 2017, sin contener datos del emisor, toda vez que con dicha probanza el **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de 10 ejemplares de Gorrión Mexicano (*Corpodacus mexicanus*).

01 0068  
01 0068  
01 0068

Respecto de las documentales públicas consistentes en el acuse de recibo de la Incorporación de Prestadores de Servicios en materia de Vida Silvestre.- Registro de Prestadores de Servicios de Comercialización, con número de Bitácora 09(K2-0063/02/13, con fecha de recepción 05 de febrero del Solicitante Omar Zadam Vivanco Romero; así como constancia de recepción de la solicitud de oficio donde especifique que no requiere oficio para la comercialización de aves canoras y de ornato a nombre de Omar Zadam Vivanco Romero, dirigida a la Dirección General de Vida Silvestre, con fecha de recepción 06/03/2013; documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad en lo que establecen los artículos 79, 93 fracciones II, y III 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a nuestro procedimiento federal administrativo.

En relación a la manifestación realizada por el interesado en sus escritos presentados ante esta Delegación de fechas dieciocho de diciembre de 2017 y diecinueve de diciembre de 2017, en los que se menciona que: "Los Pico Grueso Azul y Pico Grueso Verde" en el puente del mercado de Sonora y al darse cuenta que no lo eran y al no poder y querer conservarlos los dejaron conmigo, de los cuales no tengo su legal procedencia poniéndome a su disposición"; y posteriormente mediante escrito de fecha seis de agosto del año dos mil dieciocho, manifestó que: "No puedo comprobar la legal procedencia de los passerina ya que esos ejemplares los dejo un cliente al cual se los vendieron teñidos haciéndolos pasar por canarios, ya que él no podía tener bajo su cuidado" aseveraciones realizadas por la inspeccionado que constituye una **confesión** expresa, misma que constituye prueba plena de conformidad con los artículos 93, 94, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro 338869, de la Tercera Sala, Materia Civil que a la letra dice:

**"PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.**

*La regla general es que la confesión, por recaer sobre hechos propios del absolvente, hace prueba*



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:



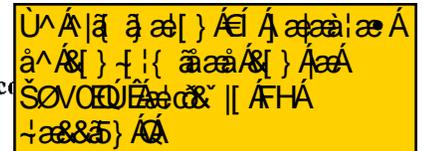
Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la ficta, con las únicas salvedades que consigna la ley".

Amparo directo 5995/55. Fidelia Rosete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Luego entonces esta ordenadora determina que que condichas manifestaciones el **NO ACREDITO LA LEGAL PROCEDENCIA** de 06 ejemplares de Pico caerulea).



Por tanto, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos Administrativos Federales, y por virtud de que de las constancias y autos que integran el procedimiento administrativo en que se actúa, no se advierte que se hayan exhibidos probanzas suficientes para subsanar o en su caso desvirtuar la irregularidad que nos ocupa; en consecuencia se tiene a bien determinar que el **C. Omar Zadam Vivanco Romero, NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA** de:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Exótico o Nativo	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
10	Gorrión Mexicano	Corpodacus mexicanus	Exótico	No listado	No listado
01	Chara verde	Cyanocarax yncas	Exótico	No listado	No listado
02	Cenzontle norteño	Mimus polyglottos	Nativo	No listado	No listado
08	Pico grueso azul	Passerina caerulea	Nativo	No listado	No listado
02	Capulinerio Gris	Ptilogony cienercus	Exótico	No listado	No listado

Total 23 ejemplares de vida silvestre

Del acervo de razonamientos antes vertidos se desprende la comisión de la infracción a la normatividad ambiental vigente, en específico al artículo 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre, en las que se establece lo siguiente

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

Artículo 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN Y FORTALECIMIENTO AMBIENTAL  
DELEGACIÓN







INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE

U^A|ã ã æ[ } Áí Á çãã|æ Å^Á  
& } - | { ããã&[ } ÁãŠOVOCUÉÁ  
æöõ || ÁFHÁ æ&& } ÁÁ

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Asimismo, deberá tenerse en cuenta el comercio de fauna silvestre así como su manejo sin contar con las Autorizaciones emitidas por la Autoridad competente, (la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el caso que nos ocupa) puede convertirse en un problema serio para la conservación de las mismas, especialmente cuando el comercio es ilegal o su manejo no se encuentra debidamente autorizado, independientemente de que abarque o no, especies sujetas a algún tipo de protección o restricción para su manejo, o endémicas de un área limitada, todo esto en razón de lo mencionado en párrafos anteriores debido a los **métodos de captura inapropiados**, las inhumanas condiciones de transporte y almacenamiento, la alimentación inadecuada y el gran estrés al que son sometidos.

Es de enfatizar en lo antes trastocado, debido a la importancia y complejidad de la problemática que representa el incumplimiento de nuestras leyes y normas ambientales en el caso que nos ocupa, por virtud de que como resultado de proceder de manera contraria a nuestras leyes aplicables, especialmente bajo los supuestos antes referidos, tenemos que los ecosistemas salen gravemente perjudicados: la disminución de ciertas especies afecta negativamente a la cadena alimenticia y provoca el incremento de las plagas. Las especies liberadas en un entorno al que no pertenecen se convierten en invasoras, poniendo en peligro a las autóctonas y al hábitat de la zona, generándose un desequilibrio ecológico y estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad.

El comercio ilícito de animales se ha posicionado como una actividad lucrativa muy rentable. Resulta atractivo más aún en países que poseen una gran diversidad de fauna como lo es México.

Por lo antes razonado, y una vez que han sido tomadas en cuenta los autos y constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, esta Autoridad tiene a bien determinar las conductas desplegadas por el

U^A|ã ã æ[ } Áí Á çãã|æ Å^Á  
& } - | { ããã&[ } ÁãŠOVOCUÉÁ  
æöõ || ÁFHÁ æ&& } ÁÁ

se consideran como **GRAVES**, toda vez que al no haberse acreditado la legal vida silvestre en cita; favoreció un impacto significativo sobre los eventos de las especies silvestres pudiendo desencadenar con dichas conductas un detrimento en su población, así como su composición y distribución, por la interrupción de la compleja cadena trófica a la que pertenece (depredador-presa/presa-depredador), estando presente el riesgo de provocar una alteración para el entorno natural y preservación de la Vida Silvestre, haciendo latente la posibilidad de causar una modificación de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos; provocando además cambios drásticos de forma negativa a la existencia de los seres vivos y sus hábitats, este cambio puede provocar reacciones en cadena y afectan directamente al funcionamiento del ecosistema, la biodiversidad y los recursos naturales, estando latente el riesgo de afectar los recursos naturales y la biodiversidad, por la intervención de la acción humana.

b) Por lo que hace a las **condiciones económicas** del infractor tomado en cuenta el contenido jurídico del artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y a efecto de determinar las condiciones económicas del SÉPTIMO del Acuerdo de Emplazamiento

U^A|ã ã æ[ } Áí Á çãã|æ Å^Á  
& } - | { ããã&[ } ÁãŠOVOCUÉÁ  
æöõ || ÁFHÁ æ&& } ÁÁ

se hace constar que dentro del punto de junio del año dos mil dieciocho,



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:

Ú^Á|ā ā æ[ } Áí Á aāa:æ Á^Á  
& } + |{ ããÁ& } ÁæŠVOUÉÁ  
æœ || ÁHÁ:æ& } ÁÁ

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

mismo que fuera debidamente notificado el día dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las mismas, requerimiento respecto del cual se hizo caso omiso, por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 288 de Código adjetivo antes mencionado, se tiene por perdido ese derecho, al respecto resulta aplicable el siguiente criterio por analogía la Tesis Aislada número de 215,051, Materia Civil, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, visible a en la página 291, cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas".*

Por lo que, al no suscitarse controversia sobre las condiciones económicas del visitado, se tomara en consideración las manifestaciones asentadas en la foja 2 del acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.3/205/18, de fecha tres de diciembre del año dos mil diecisiete, en el sentido de que quien atendió dicha diligencia fue el

quien se ostentó como propietario del puesto ambulante ubicado en la calle Gante, Colonia Centro, Municipio de Texcoco, Estado de México, Código Postal 56100, Coordenada 19° 30' 46.60" W 98° 53' 03.11", DATUM WGS84; de la cual se desprende que cuenta con una superficie aproximada de 01 metro cuadrado, que la actividad que realiza es la de Comerciante, y que por lo tanto obtiene un ingreso que le permite seguir realizando actividades de comercialización de ejemplares de aves silvestres obteniendo una ganancia. Además de tomarse en consideración que al detentar la posesión de los ejemplares de aves silvestres multicitados, el infractor se encontraba obligado a realizar gastos inherentes e ineludibles, como son cuidados y atención médica oportuna, y alimentación acorde a las características de cada especie, acondicionamiento y mantenimiento de su albergue; por lo tanto queda demostrado que la infractor cuenta con condiciones económicas suficientes que le permiten solventar los gastos necesarios por la posesión de los ejemplares de referencia, dejando de manifiesto que el infractor cuenta con capacidad económica necesaria para hacer frente a la sanción correspondiente a una multa económica, por incumplir sus obligaciones en materia de vida silvestre, de conformidad con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto es el siguiente:

*"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad*



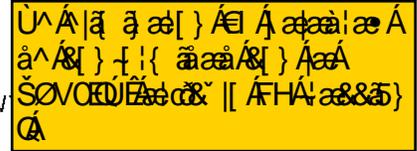
**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:



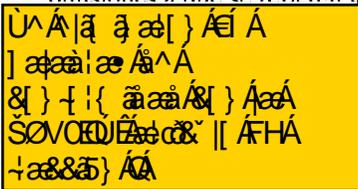
Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

*no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno".*

c) Por lo que hace a la **reincidencia del infractor**, con fundamento en el artículo 173, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del análisis de la información y datos referentes tanto el infractor así como al domicilio en el cual se llevó a cabo la visita de inspección que obran en el expediente en el que se actúa, concatenada y comparada con la información que obra dentro de los archivos y sistemas institucionales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; no se desprenden elementos con los que se pueda determinar que se haya incurrido en reincidencia.

d) Con fundamento en el **artículo 173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el **carácter intencional o negligente** de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desplegada por el



es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación medios para cumplir cierto mandamiento, sino que el carecer de los mismos, constituiría voluntivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Del cumulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien iterar que el infractor se ostentó como propietario de los ejemplares de vida silvestre encontrados al momento de la visita, y teniendo en cuenta que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cumulo de



**2019**  
INSTRUMENTOS DE  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México

01-0071

INSPECCIONADO: [Yellow box with illegible text]

EXPEDIEN: [Yellow box with illegible text]

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

razonamientos vertidos, se advierte que el infractor, NO ACREDITO la legal procedencia de los ejemplares multicitados, cuando tenía la obligación de hacerlo desde el primer momento que detento la posesión de los mismos, sin observar el cumplimiento a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el artículo 53 de su reglamento, que son de observancia obligatoria; por lo tanto, se actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre; cuando estaba obligado a cumplir con las mismas desde su adquisición, lo que se traduce que desde el primer momento en que detento la posesión de los ejemplares de vida silvestre a él asegurados.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8; Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

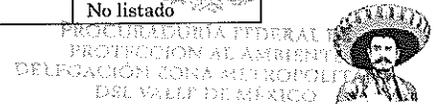
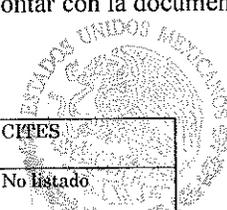
*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

e) En cuanto al beneficio directamente obtenido por el C. Omar Zadam Vivanco Romero, al considerarse que no acreditó la legal procedencia de los ejemplares asegurados, con fundamento en el artículo 173, fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene que: Al no contar con la documentación que acredite la legal procedencia de los siguientes ejemplares:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Exótico o Nativo	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
10	Gorrión Mexicano	Corpodacus mexicanus	Exótico	No listado	No listado
01	Chara verde	Cyanocarax	Exótico	No listado	No listado





INSpeccIONADO: [Redacted]  
EXPEDIEN: [Redacted]

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

02	Cenzontle norteño	Mimus polyglottos	Nativo	No listado	No listado
08	Pico grueso azul	Passerina caerulea	Nativo	No listado	No listado
02	Capulinerio Gris	Ptilogonys cinereus	Exótico	No listado	No listado

Total 23 ejemplares de vida silvestre

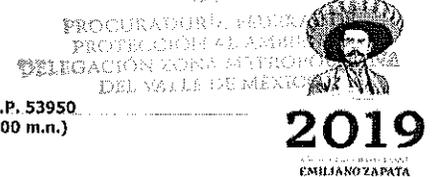
Encontrados al momento de la visita de inspección número PFPA/39.3/2C.27.3/205/17, en fecha tres de diciembre del año dos mil diecisiete; le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero, tenemos que el mismo se vio reflejado al no haber destinado los recursos necesarios para adquirir los ejemplares de manera lícita en un establecimiento y/o con persona debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo un aprovechamiento sustentable de las especies; evitando realizar un gasto de recursos económicos ante una persona o establecimiento Autorizado por la Secretaría para fines de aprovechamiento sustentable y comercialización de vida silvestre, ya que al estar legalmente constituido y autorizado para tales efectos, implica un incremento en el valor económico de los ejemplares adquiridos, derivado del aprovechamiento sustentable.

VI. Por lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción cometida por el [Redacted] se considera **GRAVE**, misma que realizó de manera **negligente**, y que **directamente obtenido consistente en un ahorro económico**, por las mismas razones, considerando además el análisis de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, con fundamento en el artículo 123 fracciones II, y VII, de la Ley General de Vida Silvestre; se procede a imponer al **C. Omar Zadam Vivanco Romero**, las siguientes sanciones administrativas:

- En virtud de que el [Redacted] NO DESVIRTUÓ la irregularidad consistente en poseer

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Exótico o Nativo	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
10	Gorrión Mexicano	Corpodacus mexicanus	Exótico	No listado	No listado
01	Chara verde	Cyanocarax yncas	Exótico	No listado	No listado
02	Cenzontle norteño	Mimus polyglottos	Nativo	No listado	No listado
08	Pico grueso azul	Passerina caerulea	Nativo	No listado	No listado
02	Capulinerio Gris	Ptilogonys cinereus	Exótico	No listado	No listado

Total 23 ejemplares de vida silvestre





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México 0072

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

EXPEDIEN



Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

y sin acreditar su legal procedencia; violando lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el artículo 53 de su Reglamento, acreditándose la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X; se hace acreedor a una multa individual por la cantidad de \$ 101,911.50 (ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.), equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

1.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en poseer los ejemplares enlistados con anterioridad y sin haber acreditado su legal procedencia, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone como sanción al **C. Omar Zadam Vivanco Romero**, una multa global por la cantidad de \$ 101,911.50 (Ciento un mil novecientos once pesos 50/100 m.n.), equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", con fundamento en el artículo 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

2.- Por la comisión de la infracción antes señalada, consistentes en poseer

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Exótico o Nativo	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
10	Gorrión Mexicano	Corpodacus mexicanus	Exótico	No listado	No listado
01	Chara verde	Cyanocarax yncas	Exótico	No listado	No listado
02	Cenzontle norteño	Mimus polyglottos	Nativo	No listado	No listado
08	Pico grueso azul	Passerina caerulea	Nativo	No listado	No listado
02	Capulínero Gris	Ptilogonys cinereus	Exótico	No listado	No listado

Total 23 ejemplares de vida silvestre

Sin sexar, y sin haber acreditado su legal procedencia, , asegurados por esta Autoridad en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete; de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena su **DECOMISO**.

VII.- Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



**2019**  
EMILIANO ZAPATA

INSPECCIONADO:

EXPEDIEN

Ú^Á|ā ā æ[] ÁÉ Á āāā:æ Á^Á  
& } -!{ āāā&| } Áāā SOVOUÉÁ  
āāā || ÁFHÁ:āāā } ÁÁ

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; se impone al [redacted] las siguientes sanciones:

1.- Por la comisión de infracciones, de conformidad con el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, se impone una multa por la cantidad de \$ 101,911.50 pesos 50/100 m.n.), equivalente a 1350 (mil trescientas cincuenta) veces el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos.

2.- Por la comisión de las infracciones antes señaladas, consistentes en poseer

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Exótico o Nativo	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
10	Gorrión Mexicano	Corpodacus mexicanus	Exótico	No listado	No listado
01	Chara verde	Cyanocarax yncas	Exótico	No listado	No listado
02	Cenzontle norteño	Mimus polyglottos	Nativo	No listado	No listado
08	Pico grueso azul	Passerina caerulea	Nativo	No listado	No listado
02	Capulinerio Gris	Ptilonys cienereus	Exótico	No listado	No listado

Total 23 ejemplares de vida silvestre

Sin sexar, y sin haber acreditado su legal procedencia, mismos que fueron asegurados por esta Autoridad en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre se ordena su **DECOMISO**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia se deja sin efectos la medida de seguridad ordenada por esta Autoridad mediante acta de inspección número PFFA/39.3/2C.27.3/20/17, de fecha tres de diciembre del año dos mil diecisiete, consistente en el aseguramiento precautorio de

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Exótico o Nativo	NOM-059-SEMARNAT-2010	CITES
10	Gorrión Mexicano	Corpodacus mexicanus	Exótico	No listado	No listado
01	Chara verde	Cyanocarax yncas	Exótico	No listado	No listado
02	Cenzontle norteño	Mimus polyglottos	Nativo	No listado	No listado
08	Pico grueso azul	Passerina caerulea	Nativo	No listado	No listado
02	Capulinerio Gris	Ptilonys cienereus	Exótico	No listado	No listado

Total 23 ejemplares de vida silvestre Adultos, sin sexar.

**TERCERO.-** En virtud de que el [redacted] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo de [redacted] el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena su inscripción [redacted] de su conocimiento que dicha

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE:

U^A|ã ã æ| } Á| Á ææ:æ Á^A  
& } |{ ãæ&| } ÁæSVOUÉÁ  
ææ || ÁHÁ:æ&& ) ÁÁ

Resolución Administrativa No.: 195/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**CUARTO.-** El pago de la multa impuesta deberá efectuarse ya sea por Internet a través de los portales bancarios utilizando la "Hoja de Ayuda" que se encuentra en la dirección electrónica [www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) anexando a la presente el instructivo de proceso de pago de multa para su obtención, y una vez hecho lo anterior proporcionar a esta delegación escrito libre junto con la copia de la "Hoja de Ayuda", así como el recibo del pago realizado con el sello de la Institución Bancaria donde se haya realizado el mismo. De la misma manera se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa dentro de los 15 días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Local Recaudadora correspondiente, con número de identificación PFPA39.1/2C27.3/0313/19/0195, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [redacted] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la adquisición e instalación de equipo para [redacted] de inversiones equivalentes en la adquisición, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [redacted] que el recurso que procede contra la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SÉPTIMO.-** Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre, de la Secretaría del medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen la determinaciones que conforme a derecho correspondan.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita.



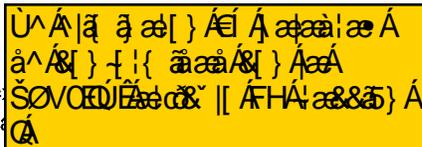
INSPECCIONADO: **Omar Zadam Vivanco Romero.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.3/2C.27.3/00313-17**

Resolución Administrativa No.: **195/19**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**NOVENO.-** Se hace saber al  que el expediente motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra en la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

**DECIMO.-** Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al C.



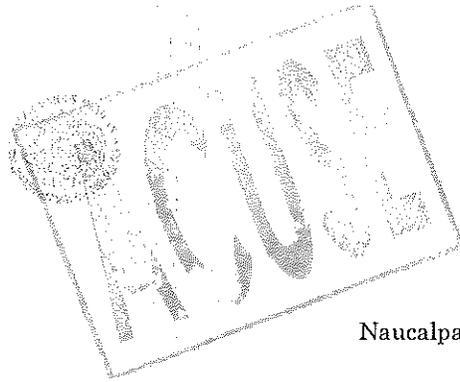
Lo anterior en virtud de que la visita de inspección se realizó en un puesto ambulante ubicado en la Calle Fray Pedro de Gante, colonia Centro, Municipio de Texcoco de Mora, Estado de México, Código Postal 56100, coordenadas geográficas N19° 30' 46.60" W98°53' 03.11", y en la misma señaló como domicilio particular el señalado en el párrafo que antecede.

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.



Elaboro: Lic. Jorge Antonio Martínez Pérez.  
Vo. Bo.: Lic. Nancy Mishel Monzón de la Cruz





Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de agosto de 2019.

**MVZ. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR  
SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN  
DE RECURSOS NATURALES.**

Mediante la presente solicito gire sus amables instrucciones a quien corresponda a efecto de designar personal a su digno cargo, a efecto de notificar personalmente la Resolución Administrativa número 195/19 de fecha veintiséis de julio del año en curso, dictado en el

[REDACTED]

Lo anterior en virtud de que la visita de inspección se realizó en un puesto ambulante ubicado en la

[REDACTED]

No omito mencionar que deberá ser señalada dentro de los cinco días siguientes a su recepción, a efecto de que se proceda a la continuación del procedimiento que nos ocupa.

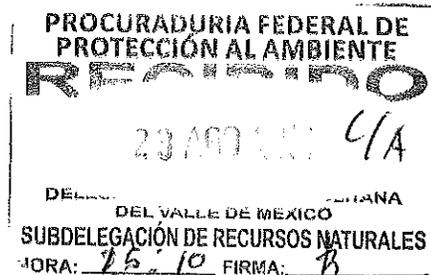
De igual manera, cabe señalar que el expediente que se refiere al inicio del presente curso se encuentra en la Subdelegación Jurídica, por si requiere verificar alguna información.

Sin otro particular, reciba mis más distinguidas consideraciones.

**ATENTAMENTE  
LA SUBDELEGADA JURÍDICA.**

*[Handwritten Signature]*  
**LIC. NANCY MISHEL MONZÓN DE LA CRUZ.**

JAMP





77

Jorge



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México  
Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales

ATENTA NOTA: PFFPA/39.5/8C.17.4/ 0315/19

EXPEDIENTE: PFFPA/39.3/8C.17.4/00001-19

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 26 de agosto del 2019.

LIC. NANCY MISHEL MONZON DE LA CRUZ

SUBDELEGADA JURÍDICA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

PRESENTE.

En atención a su atenta nota No. PFFPA/39.5/8C.17.4/0572/19 mediante la cual solicita la notificación de la resolución administrativa número 195/10 de fecha veinte seis de julio del año en

[REDACTED]

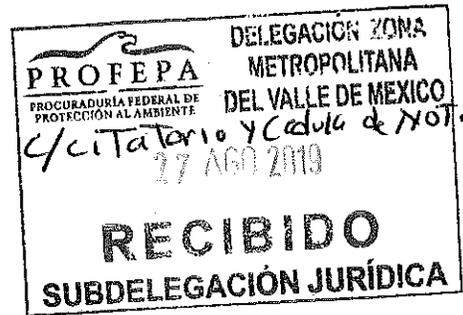
Al respecto le informo que el día 26 de agosto de 2019 el C. Roberto Hernandez Moreno notificador adscrito a la PROFEPA, notifico personalmente y firmando de conformidad la C. Irma Martin Hernandez, en carácter de ocupante del inmueble con previo citatorio del día 23 de agosto de 2019 debido a que el C. Omar Zadam Vivanco Romero, dado a las labores que realiza no se encontraba en el domicilio, se anexa citatorio y cedula de notificación.

Sin más que momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MVZ. ALEJANDRA VALADEZ QUINTANAR

SUBDELEGADA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE RECURSOS NATURALES











"2019, Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/39.3/2C.27.3/00313-17

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN  
(PREVIO CITATORIO CON QUIEN SE ENCUENTRE)**

ÚNICO ASESORADO EN LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES

**PRESENTE.**

En San Miguel Tocuila siendo las 14 horas con 30 minutos del día 26 del mes de Agosto del año 2019, el C. Roberto Hernandez Moreno, notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial No. 74003, con vigencia del 16 del 05/19 al 31/12/2019, me constituí en el inmueble marcado con el número — de la calle de

ÚNICO ASESORADO EN LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES

que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal, encargado o responsable, y considerando que el día 23 del mes de Agosto del año 2019 se delió citatorio en poder del

ÚNICO ASESORADO EN LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES

por disposición y por disposición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifiqué formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar, entregándole original con firma autógrafa del acuerdo de resolución administrativa 195/A que consta de 26 fojas útiles, de fecha 26/07/2019 emitido por el C. Nancy Michel Monzon de la Cruz, en su carácter de encargada de despacho de la delegación zona metropolitana, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 15:00 horas con 0 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento de recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Roberto Hernandez Moreno  
**NOTIFICADOR  
NOMBRE Y FIRMA**

ÚNICO ASESORADO EN LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES  
**RECIBÍ  
NOMBRE Y FIRMA**

ÚNICO ASESORADO EN LA DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES



